**COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO (CICTE)**

QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
16-18 de febrero de 2005
Puerto España, Trinidad y Tobago

OEA/Ser.L/X.2.5
CICTE/doc.4/05 rev. 1
17 febrero 2005
Original: español

# REGLAMENTO DEL COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO (CICTE)

(Aprobado en la Tercera Sesión Plenaria, celebrada el día 17 de febrero de 2005)

# REGLAMENTO DEL COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO (CICTE)

## Capítulo I
## DE LA NATURALEZA Y PROPÓSITOS

Artículo 1

El presente reglamento regula el Estatuto enmendado por la Asamblea General mediante resolución AG/RES. 2010 (XXXIV-O/04) que contiene normas específicas sobre el funcionamiento, administración y procedimientos destinados a dar cumplimiento a los propósitos del CICTE y a facilitar el debido desarrollo de sus actividades.

En caso de conflicto entre las normas del Estatuto y del presente Reglamento prevalecerán las del primero

Artículo 2

La autonomía técnica del CICTE establecida en el Estatuto incluye:

a. Competencia para programar sus actividades dentro de los límites establecidos por la Carta de la OEA, por su propio Estatuto y el presente Reglamento y por los mandatos y decisiones adoptadas por la Asamblea General.

b. El carácter de entidad de la OEA directamente dependiente de la Asamblea General de la Organización, sin perjuicio del deber de presentar informes sobre sus actividades ante los órganos competentes de la OEA.

c. Competencia para establecer relaciones de cooperación con organismos técnicos gubernamentales, no gubernamentales e intergubernamentales que se ocupen de actividades similares, previo acuerdo de la Asamblea General o el Consejo Permanente de la OEA Respecto a las relaciones de cooperación con organismos no gubernamentales, la Secretaría del CICTE deberá regirse conforme a lo establecido en la resolución del Consejo Permanente CP/RES. 759 (1217/99).

## Capítulo II
## DE LA COMPOSICION

Artículo 3

El CICTE estará integrado por todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

Cada uno de los Estados Miembros de la Organización designará a las autoridades nacionales competentes, al representante titular, a los suplentes y a los asesores que estime conveniente para representarlo ante el CICTE. El representante titular podría ser el representante permanente o autoridad distinta que el Estado prefiera designar.

Los Estados Miembros de la Organización comunicarán al Secretario General de la OEA las designaciones a que hace referencia el Artículo 4 del párrafo precedente y cualquier cambio en la integración de su representación.

El Secretario General de la OEA deberá transmitir a los gobiernos de los demás Estados Miembros, a través de sus misiones permanentes ante la OEA, las comunicaciones que en atención a este Artículo reciba de parte de los Estados Miembros.

El representante titular o suplente tendrá derecho a participar con voz y voto en todas las reuniones públicas y privadas del CICTE, incluidas sus Comisiones, Subcomisiones o Grupos de Expertos de conformidad con este Reglamento y con toda norma especial que se apruebe para dichas reuniones.

## Capítulo III
## DE LOS PUNTOS DE CONTACTO NACIONALES

Artículo 5

El o los Puntos de Contacto Nacionales designados por los Estados Miembros serán el principal enlace entre los gobiernos de los mismos y la Secretaría del CICTE.

Los Puntos de Contacto Nacionales tendrán las siguientes funciones:

a. Transmitir las comunicaciones de la Secretaría del CICTE a las autoridades nacionales competentes y comunicar oportunamente las respuestas a la Secretaria del CICTE, según corresponda.

b. Informar a la Secretaría del CICTE, cuando corresponda, sobre eventos antiterroristas que ocurrieren dentro de sus propios países; así como de nueva legislación antiterrorista, ratificación de tratados relevantes, desarrollo de mejores prácticas e identificación de expertos para su inclusión en la base de datos de la Secretaría del CICTE.

c. Proveer a la Secretaría del CICTE, cuando lo considere apropiado, la información acerca de la autoridad nacional competente designada para coordinar cualquier seminario, taller o conferencia en materia de la lucha contra el terrorismo cuando el Estado Miembro sea anfitrión.

d. Informar los candidatos del Estado Miembro que cumplan con los requisitos establecidos para participar en los programas de entrenamiento coordinados por la Secretaría del CICTE.

e. Colaborar con la Secretaría del CICTE en los cursos de entrenamiento y programas de asistencia y capacitación regional.

f. Such other functions as the Member States agree to.

## Capítulo IV
## DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 6

El Presidente y Vicepresidente se elegirán y desempeñarán sus cargos de conformidad con los procedimientos establecidos en los Artículos 7 y 8 de su Estatuto.

Artículo 7

Si un Estado Miembro dispone, por algún motivo, sustituir a su funcionario que tenga a su cargo la Presidencia o Vicepresidencia del CICTE, deberá comunicarlo al Secretario General de la OEA para que se lleve a conocimiento de los demás Estados Miembros de la Organización.

Artículo 8

Si el Estado Miembro que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia del CICTE renuncia a su cargo, el CICTE celebrará elecciones especiales para reemplazarle, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 8 del Estatuto.

En caso de vacancia de la Presidencia y a hasta la celebración de las elecciones especiales antedichas, ésta será asumida por el Estado Miembro que ejerce la Vicepresidencia.

Artículo 9

Son funciones del Presidente, entre otras:

a. Convocar y presidir los períodos de sesiones del CICTE de conformidad con su Estatuto y el presente Reglamento;

b. Planificar, convocar y dirigir reuniones preparatorias para decidir, entre otros asuntos, el proyecto de temario de sus períodos de sesiones, documentos de trabajo o de referencia;

c. Someter a la consideración del CICTE el temario de sus períodos de sesiones;

d. Decidir las cuestiones de orden que se susciten en los debates del CICTE;

e. Someter los asuntos a votación, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del CICTE y del presente Reglamento, proclamando las decisiones tomadas;

f. Representar al CICTE en las conferencias y reuniones de los órganos, organismos y entidades de la Organización y de otras instituciones nacionales e internacionales; y

g. Presentar a la consideración y adopción del período de sesiones que corresponda, el proyecto de Informe Anual y transmitir al Consejo Permanente dicho informe, a los fines previsto en el artículo 91 f) de la Carta de la OEA.

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones establecidas en el Estatuto del CICTE y en el presente Reglamento, que estime convenientes.

## Capítulo V
## DE LA SECRETARÍA

Artículo 10

El Secretario General, conforme a las facultades que le confiere el Artículo 113 de la Carta de la OEA, designará al Secretario del CICTE y al personal técnico y administrativo que prestará apoyo a la Secretaría del CICTE, tomando en cuenta la naturaleza civil de las funciones del Comité.

El personal designado por el Secretario General cumplirá con sus funciones conforme a lo dispuesto en el Estatuto del CICTE, el presente Reglamento y las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaria General de la OEA.

Artículo 11

La Secretaría del CICTE en cumplimiento de las funciones establecidas en los Artículos 13 y 17 de del Estatuto del CICTE, deberá:

a. Cumplir con los mandatos que le encomiende el CICTE o el Presidente de éste;

b. Preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de temario para cada período de sesiones;

c. Preparar, en consulta con la Presidencia, el proyecto de Plan de Trabajo Anual del CICTE;

d. Asesorar al Presidente, Vicepresidente y a los miembros del CICTE en el desempeño de sus funciones, cuando así le sea solicitado;

e. Presentar en consulta con la Presidencia un Informe Anual por escrito al CICTE sobre las actividades cumplidas por la Secretaría comprendidas en su Plan de Trabajo y sobre su ejecución presupuestal, conforme a las directrices acordadas por la Asamblea General;

f. Mantener un registro de los Puntos de Contacto Nacionales que le sean transmitidos por los Estados Miembros del CICTE;

g. Informar, en consulta con el Presidente, a las Misiones Permanentes ante la OEA y los Puntos de Contacto Nacionales de las actividades o hechos significativos relacionados con el combate al terrorismo en el ámbito del Hemisferio;

h. Proponer al CICTE programas de cooperación en el marco del Plan de Trabajo del CICTE para su aprobación, y consultarlos, cuando sea apropiado, con los Puntos de Contacto Nacionales;

i. Informar simultáneamente a los representantes permanentes de los Estados Miembros ante la OEA, de todas las comunicaciones dirigidas a los Puntos de Contacto Nacionales;

j. Prestar asistencia técnica y de secretaría en las reuniones preparatorias y en los períodos de sesiones del CICTE;

k. Prestar asistencia técnica y de secretaria en las reuniones que, previo acuerdo del Presidente del CICTE, realicen los Puntos de Contacto Nacionales; y

l. Prestar asistencia técnica y de secretaría, cuando se le solicite, en las reuniones periódicas de consulta de los Estados Parte de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo.

Las actividades de la Secretaría del CICTE se llevarán a cabo de acuerdo con los recursos asignados en el Programa-Presupuesto de la Organización y otros recursos.

## Capítulo VI
## DEL QUÓRUM Y VOTACIÓN

Artículo 12

El quórum para sesionar en el Comité, las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo se constituirá con la presencia de un tercio de los representantes de los Estados Miembros que los integran. El quórum para tomar decisiones por voto se constituirá con la presencia de la mayoría de los representantes de los Estados Miembros que integran dichos cuerpos.

Articulo 13

Cada Estado Miembro del CICTE tiene derecho a un voto. Cuando no fuere posible tomar decisiones por consenso, las adoptará por simple mayoría de votos de los Estados Miembros presentes, salvo que por decisión de la Asamblea General se disponga otra cosa.

Artículo 14

Las votaciones se efectuarán levantando la mano. Asimismo, cualquier representante podrá pedir votación nominal, lo cual se hará comenzando por la delegación del Estado cuyo nombre sea

escogido al azar por el Presidente y se continuará siguiendo el orden alfabético de los nombres en español de los Estados Miembros.

En las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los Estados Miembros y los representantes emitirán su voto afirmativo, negativo o de abstención.

Ningún representante podrá interrumpir una votación, salvo para una cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento, la cual será inmediatamente decidida por el Presidente.

Articulo 15

Terminada la votación, cualquier representante podrá pedir la palabra para explicar brevemente su voto, excepto en el caso de votaciones secretas, previstas en el artículo 8 del Estatuto.

## Capítulo VII
## DE LA SEDE Y REUNIONES

Artículo 16

El CICTE celebrará un período ordinario de sesiones cada año, preferentemente durante el primer semestre, teniendo en cuenta el ofrecimiento de sede hecho por los Estados Miembros, conforme al principio de rotación.

El tiempo y lugar de la reunión serán determinados por el CICTE. Si por algún motivo el periodo ordinario de sesiones del CICTE no pudiere celebrarse en el lugar escogido, se reunirá en la sede de la Secretaría General.

Los Estados Miembros de la Organización procurarán comunicar a la Secretaría del CICTE, con al menos siete días de anticipación a la fecha de inicio del período de sesiones correspondiente, para su acreditación, la lista de la delegación que representará a su respectivo gobierno en el período de sesiones que corresponda.

El Presidente del CICTE convocará a los Estados Miembros para cada período ordinario de sesiones por lo menos con 30 días de antelación a la fecha de iniciación.

Artículo 17

La Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA o el Consejo Permanente, podría instruir al CICTE para convocar a un período extraordinario de sesiones para considerar asuntos específicos, basados únicamente en sus determinaciones, bajo circunstancias especiales cuando la naturaleza de los asuntos a ser considerados son de tal importancia y urgencia que impidan esperar hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

El Presidente del CICTE convocará a un período extraordinario del CICTE para sesionar en un lapso no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de su convocatoria.

Artículo 18

El orden de precedencia de los períodos ordinarios o extraordinarios será el del Consejo Permanente. Este orden de precedencia se aplicará en el ejercicio del derecho a voto y en el uso de la palabra, cuando a todas las delegaciones se les solicite su opinión sobre alguna materia.

Artículo 19

Los Observadores Permanentes acreditados ante la OEA o sus suplentes podrán asistir a las sesiones públicas del CICTE y, cuando sean invitados por el Presidente, podrán también concurrir a las sesiones privadas. Los Observadores Permanentes podrán hacer uso de la palabra si el Presidente, en consulta con el CICTE, así lo decidiera.

Artículo 20

Dichos Observadores Permanentes podrán mantener relaciones de cooperación con el CICTE, conforme al Estatuto del CICTE, el presente Reglamento y con apego a lo previsto en la resolución del Consejo Permanente CP/RES. 407 (573/84**)**.

Artículo 21

Los representantes de los órganos, organismos y entidades de la OEA, así como los de los órganos creados en virtud de tratados, cuya competencia esté relacionada con los temas que se consideren en las reuniones del CICTE podrán, cuando éstas no tengan carácter reservado, asistir a las mismas y hacer uso de la palabra**,** cuando sean invitados por el Presidente del CICTE.

Artículo 22

Los representantes de organizaciones internacionales, regionales y nacionales o de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la prevención, sanción y eliminación de actos y actividades terroristas, incluyendo aquellas organizaciones vinculadas con el respeto al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados, podrán asistir como invitados especiales a las reuniones del CICTE, cuando así sea dispuesto por los Estados Miembros del Comité y con la anuencia del gobierno del país en donde haya de reunirse el CICTE.

Los representantes de organizaciones internacionales, regionales y nacionales u organizaciones de la sociedad civil no tendrán derecho a voz, ni voto, sin embargo, podrán hacer uso de la palabra previa autorización del Presidente del CICTE. Dichos representantes no podrán asistir a las reuniones de carácter privado.

Artículo 23

La participación de la sociedad civil en las conferencias o reuniones del CICTE deberá regirse conforme a lo establecido en la resolución CP/RES. 759 (1217/99), “Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA”.

Artículo 24

Con la anuencia del país sede y previa autorización de los Estados Miembros del CICTE, podrán ser invitados a las sesiones del CICTE, los profesionales y expertos técnicos en los temas que las mismas traten y realizar presentaciones al respecto.

Articulo 25

El Presidente del CICTE convocará a reuniones preparatorias para considerar, entre otros asuntos, el proyecto de temario de cada período de sesiones. La convocatoria deberá ser transmitida por la Secretaría del CICTE a los Estados Miembros a través de sus misiones permanentes ante la OEA, con copia a los Puntos de Contacto Nacionales.

Artículo 26

La Secretaría del CICTE levantará el Acta Final de sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

En las comisiones o grupos de trabajo que se acuerde integrar durante un período de sesiones, se podrán levantar actas resumidas.

Las actas deberán contener día y hora de la reunión, nombre de los representantes de los Estados Miembros presentes, breve reseña de los asuntos tratados, decisiones tomadas y las declaraciones formuladas por las delegaciones sobre algún asunto tratado cuando expresamente lo soliciten para ser incluidas en las mismas.

La Secretaría del CICTE distribuirá a la brevedad el Acta Final y, si las hubieran, las actas resumidas.

## Capítulo VIII
## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Las cuestiones de procedimientos no previstas en este Reglamento serán resueltas por el propio CICTE.

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por parte del CICTE.

El Reglamento podrá ser modificado por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros del CICTE.

La Asamblea General debe ser notificada de las enmiendas al presente Reglamento de conformidad con el Artículo 28 del Estatuto del CICTE.